

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	05001-31-03-015-2012-00774-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NATALIA PATIÑO ORTEGA
DEMANDADO	MARIA PATRICIA BARRIENTOS GÓMEZ
PROVIDENCIA	Auto 955V
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este despacho conforme a lo solicitado por la señora MARIA PATRICIA BARRIENTOS GÓMEZ, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código

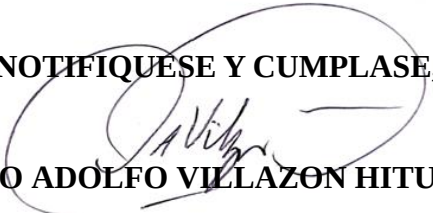
Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

Revisado el proceso este despacho le informa a la peticionaria que mediante Auto 800V del 9 de marzo de 2021, se le indica que en vista a la existencia de un embargo de remanentes vigentes para el proceso con radicado N° 2012-00138 del Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de San Pedro de los Milagros Antioquia, éstos fueron puestos a disposición y es allí donde deben expedir el oficio de desembargo y ya se encuentra terminado el proceso para el cual se había tomado el embargo de remanentes.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO

El Juez.(firmada Digitalmente)